



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE EL PORVENIR**

**EXPEDIENTE** : 00207-2022-0-1619-JR-FC-01  
**MATERIA** : DESIGNACION DE APOYO Y SALVAGUARDA  
**JUEZ** : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**ESPECIALISTA** : CARLOS AYESTA ARROYO  
**DEMANDADO** : [REDACTED]  
**DEMANDANTE** : [REDACTED]

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

El Porvenir, veintitrés de noviembre  
Del dos mil veintidós. -

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito de su propósito, [REDACTED] acude al órgano jurisdiccional e interpone demanda de **DESIGNACION DE APOYO Y SALVAGUARDA**, la que dirige contra [REDACTED] y [REDACTED] con conocimiento del representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que se nombre a su madre [REDACTED] como apoyo de la solicitante [REDACTED] para velar por su persona por adolecer de Retraso Mental Moderado. Sustenta su pretensión principalmente en base a que, a los 9 meses de nacida se le diagnosticó toxoplasma, ha sufrido episodios epilépticos desde los 5-8 años y padece de retraso mental moderado, por lo cual lleva un tratamiento que le ayuda a mejorar su condición. En ese sentido, depende de su madre para poder realizar ciertas actividades, como desplazarse, ya que el quiste en su cabeza ha afectado la visión de su ojo izquierdo.

Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós (fs. 30/31), en vía de proceso no contencioso, se corrió traslado a los emplazados [REDACTED] y [REDACTED] y al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**.

Mediante escrito de fecha 28 de junio del 2022, el emplazado, [REDACTED] formula oposición a la solicitud interpuesta por [REDACTED] sustentando su oposición en que, respecto a la designación de [REDACTED] no se encuentra de acuerdo, puesto que durante el matrimonio que sostuvo con la madre de la solicitante, no conoció a la antes mencionada, no existiendo un acercamiento con su hija ni garantía de que vaya a cuidar y velar por los intereses y bienestar de la señorita [REDACTED] por otro lado, respecto de la designación del señor [REDACTED] como salvaguarda, tampoco se encuentra de acuerdo pues señala que, cuando el antes mencionado se desempeñaba como efectivo policial, en el año 2015 se vio involucrado e investigado por la fiscalía anticorrupción de Moquegua por el delito de peculado doloso; en ese sentido, se



infiere que dicha persona carece de autoridad moral para cumplir con la responsabilidad de cuidar de los intereses de la solicitante. Se citó las partes para la audiencia de actuación y declaración judicial, misma que se llevó a cabo conforme a los términos del acta que obra en su propósito (141/148); por lo que, actuados todos los medios de prueba ofrecidos y los ordenados de oficio; es su estado el de emitir la sentencia correspondiente.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:** -----

### **PRIMERO:** *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, "(...) en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."<sup>1</sup>; de allí que la parte demandante, al interponer la presente solicitud de nombramiento de apoyo, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia."<sup>2</sup>

### **SEGUNDO:** *Sobre la persona quien solicita y se solicita el nombramiento de apoyo*

Con la copia del documento de identidad, así como la conferencia que se realizó el día 17 de agosto del 2022, se acredita la existencia de [REDACTED], quien, habiendo nacido el diecinueve de agosto del dos mil tres, a la fecha cuenta con 19 años de edad, quedando identificada con el documento de identidad número [REDACTED]. Teniendo los emplazados [REDACTED] la calidad de madre y padre de la solicitante, quedando acreditada su legitimidad pasiva.

### **TERCERO:** *El proceso de designación de apoyo, conforme al Decreto Legislativo 1384*

Con fecha, 04 de setiembre del año 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1384, vigente desde el día siguiente, esto es, desde el 05 de setiembre del 2018, que reconoce y regula la *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, para lo cual se ha derogado y modificado diversos artículos del Código Civil y Código Procesal Civil; en ese contexto, debe tenerse muy en cuenta los siguientes aspectos:

- i)** En su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispone: *derogar el numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, es decir, con la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, no pudiendo declararse su interdicción civil, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil;*

<sup>1</sup> Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinojosa Mingués en su obra. *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.*

<sup>2</sup> Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinojosa Mingués: *Ob. Cit. Pág: 32*



- ii) En ese orden de ideas, se ha modificado el Artículo 564 del Código Civil, por el cual: *"Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8."* por tanto, ya no es posible nombrar curador en los casos de personas con discapacidad intelectual o sicosocial, debiendo en su lugar nombrar un sistema de apoyos;
- iii) Ahora, en el caso de personas con discapacidad mental o intelectual como es el caso de la accionante, se ha modificado nuestra legislación para que sea compatible con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el cual se **reconoce el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme el modelo social de la discapacidad**, designando un sistema de apoyos cuando lo requiera; es así, que el artículo 42 modificado del Código Civil queda previsto que: *"toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad..."*;
- iv) Considerando ello, ya no será posible declarar la interdicción civil de las personas con discapacidad, correspondiendo que, en su lugar, **se designe un sistema de apoyos y salvaguardias en forma directa por la persona con discapacidad o judicialmente, debiendo evaluarse en cada caso concreto si la puede expresar o no su voluntad**, supuestos que se encuentran determinados en los artículos 45, 45-A y 45-B del Código Civil modificados e incorporados por el Decreto Legislativo No. 1384;
- v) De igual forma para la designación de apoyos, el Decreto Legislativo N° 1348, ha incorporado el Capítulo Cuarto sobre Apoyos y Salvaguardias al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil;
- vi) Sobre la procedencia de la interdicción civil se ha modificado el artículo 581 del Código Procesal Civil que dispone: *"La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil"*. En consecuencia, concordante con las modificatorias antes señaladas, ya no procede la interdicción civil en el caso de personas con discapacidad; y,
- vii) Finalmente, la designación de apoyos y salvaguardias se realizará mediante Proceso No Contencioso ante el Juez de Familia conforme el numeral 13 del Artículo 749 del Código Procesal Civil; para lo cual se ha incorporado el Subcapítulo 12 *"Establecimiento de apoyos y salvaguardias"* al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, debiendo aplicarse los artículos 841 al 847.

**CUARTO:** *Del caso concreto – Sobre la declaración de apoyo*

Del texto de la demanda y lo declarado en la audiencia única de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se evidencia que la señorita [REDACTED] solicita se nombre como su apoyo a su madre, doña [REDACTED] por adolecer la solicitante de **Retraso Mental Moderado**, sabiendo que su discapacidad le impide comprender las indicaciones que se le dan puesto que en ocasiones su comportamiento puede ser de una niña de 10 años, no existiendo concordancia entre su edad biológica y su edad mental; asimismo, señala que el quiste que tiene en la cabeza le ha afectado la visión del ojo izquierdo.

Que, sin discusión alguna, dentro del trámite del proceso se ha podido acreditar que la señorita [REDACTED] padece de **RETRASO**



*MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO*; asimismo, conforme a las copias del carnet de CONADIS de la solicitante, se aprecia que la discapacidad que padece compromete su *conducta, comunicación, cuidado personal, disposición corporal, destreza*, calificándose como una situación severa.

Que, estableciendo el artículo 659-E° del Código Civil<sup>3</sup>, que (...) *El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos (...); y, habiéndose acreditado que [REDACTED] padece de Retraso Mental Moderado, que le impide poder desenvolverse normalmente; puede concluirse que la señorita que solicita la designación de apoyo y salvaguardas se encuentra incurso en el inciso 2 del art. 45-B<sup>4</sup> del Código Civil, al tratarse de una persona que padece una enfermedad crónica e irreversible que le imposibilita manifestar su voluntad, que requiere supervisión permanente por familiares cercanos, como así lo reconocieron los justiciables y se corrobora con el informe emitido por el equipo multidisciplinario de este Juzgado, obrante a folios 118 a 120.*

#### **QUINTO:** *Sobre la designación del Apoyo*

Ahora bien, **los apoyos** son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. **El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el Juez en el caso del artículo 569 del Código Civil.** Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, tal como lo prevé el Artículo 659-B° del Código Civil.

<sup>3</sup>Art. 659-E “Excepción a la designación de los apoyos por juez” que establece: “*El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual. El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.*”, Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, publicada el 04 de setiembre del 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup>Art. 45-B “Designación de Apoyos y Salvaguardias” que establece: Pueden designar apoyos y salvaguardias: “*1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente. 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. 3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado. 4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.*”. Artículo incorporado al Código Civil por Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 04 de setiembre del 2018 en el Diario Oficial El Peruano.



De autos, se tiene como pretensión principal que la solicitante [REDACTED] solicita se nombre como su apoyo a su madre [REDACTED] designación que este Despacho considera prudente puesto que doña [REDACTED] es quien, tras la separación con su esposo, don [REDACTED] ha cuidado de la señorita [REDACTED] al tener la condición de su madre; además como bien refiere la madre de la demandante en audiencia única, es necesario que se designe un apoyo a fin de que la beneficiada con este proceso tenga una protección jurídica, contando con un apoyo que no solo le brinde cuidados y atenciones personales, sino también brinde protección a sus intereses, para lo cual nadie mejor que su madre; asimismo, como se desprende del acta de audiencia única (folios 141/148) y del informe emitido por el equipo multidisciplinario de este Juzgado, se muestra un afecto mutuo entre la demandante y su madre, finalmente no existe oposición por parte del padre en que la madre sea designada apoyo de su hija. De acuerdo a lo antes expuesto, se debe designar como apoyo de la señorita [REDACTED] a la señora [REDACTED].

Respecto del nombramiento de salvaguardias, se puede apreciar que la demandante [REDACTED] solicita se nombre para tal función a las personas de [REDACTED] personas que refiere son cercanas a ella, habiéndose opuesto a tal designación, en un primer momento, su padre don [REDACTED] sin embargo en audiencia aclaró, que estaría de acuerdo con que ellos sean declarados salvaguardias pero que desea ser incluido también para dicha función, habiéndose demostrado en el proceso que el padre de la solicitante se preocupa por su hija, ha cumplido con pasar una pensión de alimentos, según lo declarado por la misma madre de la solicitante e incluso ha donado la parte del inmueble que le correspondía a favor de su hija, por lo que la petición de ser incluido como salvaguardia de su hija resulta válida, no encontrándose razonable la oposición de la madre para dicha designación.

**SEXTO:** *Consulta del Expediente*

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 408, inciso 2) del Código Procesal Civil [modificado por el Decreto Legislativo 1384], procede contra las resoluciones de primera instancia que no sean apeladas, en el caso que se ha procedido al nombramiento de tutor, curador o **designación de apoyo**.

**III. PARTE RESOLUTIVA:** Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales glosados, y con las facultades conferidas al Juzgador en los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado desarrollados por los artículos 6°, 12° y 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLO:** ----- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre **DESIGNACION DE APOYO**, en consecuencia: **NOMBRO** a doña [REDACTED] **APOYO** de su hija, la señorita [REDACTED] precisando que, el tiempo de duración de la designación de apoyo será **INDEFINIDO**; en tal sentido:

1. **AUTORIZO** a doña [REDACTED] encargarse del cuidado y protección de su citada hija, debiendo satisfacer sus necesidades elementales y proporcionarle lo indispensable que le signifique una mejor calidad de vida; bajo responsabilidad.
2. **NOMBRO SALVAGUARDAS** de [REDACTED] a [REDACTED] y a su padre, don [REDACTED]



quienes deberán verificar que se cumpla con satisfacer las necesidades alimentarias y básicas de la vida diaria de la tutelada.

En caso de no ser apelada: **ELEVESE** en consulta la presente decisión, y ejecutoriada o aprobada: **CURSENSE** partes judiciales a la Oficina Registral Regional de La Libertad, para su inscripción; y, fecho: **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** estos autos en el modo y forma de ley.